

STS de 20 de enero de 2022, recurso 269/2021

*El complemento por IT en caso de accidente de trabajo no se aplica a las bajas por covid-19 (acceso al texto de la sentencia)*

Esta sentencia **resuelve una cuestión que surgió al aprobarse que las bajas médicas por incapacidad temporal (IT) derivada de la covid-19** (por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio) no serían calificadas como derivadas de contingencias comunes sino como "asimiladas" al accidente de trabajo, a los efectos de exigir menos requisitos y, a la vez, pagar un subsidio de cuantía más elevada (*Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública*).

**La regulación de esa medida planteó enseguida la cuestión de si tal asimilación afectaba también a otras prestaciones de la Seguridad Social** (incapacidad permanente y prestaciones por muerte y supervivencia) **y si se extendía igualmente al caso de las mejoras voluntarias**. Es decir, si en caso de que se previese en una empresa o administración el pago de un complemento por IT -cosa bastante habitual-, una baja por covid-19 debía tratarse como una contingencia común o, por el contrario, como un accidente de trabajo. **En el caso de esta sentencia el complemento se encuentra recogido en un convenio colectivo**.

**Ambas cuestiones son las que resuelve el TS**, señalando que:

- **El convenio colectivo establece el complemento del 100 % de la base reguladora de la IT del mes anterior a la baja en el caso de accidente laboral**. Y los periodos de aislamiento o contagio de los trabajadores provocados por la covid-19 no son situaciones de IT derivadas de accidente laboral, ya que el art. 5 del *Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo*, dispone que dichas situaciones "se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de IT del sistema de Seguridad Social...". Por lo tanto, no es IT derivada de accidente de trabajo sino "asimilada" pero no a todos los efectos sino "para la prestación económica de IT del sistema de Seguridad Social".
- **El precepto convencional establece una mejora voluntaria de la Seguridad Social**, en concreto la mejora de la prestación de IT, **diferenciando la cuantía de la mejora atendiendo a si la incapacidad deriva de contingencias comunes o profesionales, incluida la hospitalización**. Las mejoras voluntarias complementan las prestaciones, pero tienen un régimen propio, regulado en los propios pactos o reglas que las hayan creado, lo que comporta que **el título de constitución de dichas mejoras haya de ser interpretado con arreglo al tenor de las cláusulas que las establecen** (STS de 22 de noviembre de 2011).

Asimismo, conforme al art. 1281 del *Código Civil*, hay que estar como primer canon de interpretación a los términos literales del título constitutivo, de forma que, si los mismos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, no es de aplicar otra regla hermenéutica que aquella que atiende al sentido gramatical.

- Tal y como señala, entre otras, la STS de 4 de abril de 2006, **las mejoras voluntarias no son prestaciones de la Seguridad Social**, sino un mero

complemento voluntario o mejora a cargo exclusivo de la empresa y amparado en un convenio colectivo (o en la voluntad unilateral de la empresa) que, por más que incida en una prestación de la Seguridad Social, no puede merecer la catalogación como tal.

- En definitiva, **al tratarse de una mejora voluntaria, no cabe hacer una interpretación extensiva del precepto que alcance a supuestos no contemplados específicamente por las partes**, por lo que, no estando contempladas las situaciones de IT en periodos de aislamiento o contagio de los trabajadores provocados por la *covid-19*, no procede ampliar la mejora voluntaria a dichos supuestos.

El art. 5 del *Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo*, contempla como situación asimilada al accidente de trabajo aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por la *covid-19*, señalando que dicha asimilación es exclusivamente para la prestación económica de IT. **Como el complemento regulado en el convenio no es una prestación económica de IT, sino una mejora voluntaria de dicha prestación, no estamos ante una situación asimilada al accidente de trabajo.**

- **Cuestión distinta sería que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha producido por causa exclusiva de la realización del trabajo**, en los términos del art. 156 LGSS, en cuyo supuesto entraría en juego la previsión contenida en el art. 5.1 del *Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo*, que dispone que la situación será calificada como accidente de trabajo.
- La finalidad de la regulación contenida en el art. 5 del mencionado Real Decreto-ley es garantizar la protección social de los trabajadores. Pero no es menos cierto que **la protección social se ha limitado a los términos ya expuestos, es decir, a la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación por IT del sistema de Seguridad Social**, sin que dicha asimilación se extienda a otras prestaciones -no económicas- o que no se refieran a la prestación de IT del sistema de Seguridad Social.
- **La intención de las partes al establecer la cláusula convencional es clara.** A la fecha de la firma del convenio -2013- las partes no pudieron prever la situación generada por la *covid-19* ni, por supuesto, la regulación específica posterior, pero cuando se firmó un nuevo convenio -febrero de 2021-, ya estaba vigente el *Real Decreto-ley 6/2020* y la cláusula no se modificó.